



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2019

Radicación: 50001-23-33-000-2015-00067-01
No. interno: 61.016
Actor: Gustavo Celeita Trillos
Demandado: Nación - Rama Judicial - Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio y otros.
Referencia: Reparación directa (Ley 1437/11)

TEMAS: Apelación Auto - caducidad de la acción – error judicial por decreto y práctica de medidas cautelares.

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Bancolombia, la Rama Judicial y el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, quienes obran como demandados en el presente proceso, contra el Auto proferido en audiencia inicial el 5 de febrero de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta desestimó las excepciones de caducidad del medio de control, y de falta de legitimación pasiva en la causa.

Contenido: 1. Antecedentes 2. Consideraciones 3. Decisión

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. La demanda 1.2. La providencia apelada 1.3. El recurso de apelación 1.4. Trámite del recurso

1.1. La demanda¹

¹ Folios 1 al 11 del cuaderno de la primera Instancia.

1. El 30 de enero de 2015², el señor Gustavo Celeita Trillos, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio y Banco de Colombia – Bancolombia; con el fin de que se les declarara responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados con ocasión del embargo de unos dineros representados en unos Certificados de Depósito a Término (CDT's).

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, se narraron los siguientes hechos:

a) El 3 de julio de 2001, el señor Salomón Celeita Baquero, junto con sus hijos mayores de edad, Alvaro y Gustavo Celeita Trillos, constituyeron el CDT alternativo No. 1305929.

b) Luego, a través de diferentes operaciones mercantiles realizadas entre el 30 de julio de 2001 y 11 de marzo de 2003, los señores Alvaro y Gustavo Celeita crearon nuevos CDT's con dineros que si bien eran del Certificado de Depósito a Término No. 1305929, surgieron como negocios jurídicos nuevos e independientes de este último.

c) Fallecido el señor Salomón Celeita Baquero, se dio inicio al respectivo proceso de sucesión ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, quien profirió Auto de 10 de abril de 2003, en el que decretó el embargo y retención del CDT No. 1305929, los títulos derivados de este y demás dineros que por cualquier concepto figuraran a nombre del causante.

² Ver Acta de reparto a folio 94 del cuaderno de la primera Instancia.

d) Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala de Familia, mediante providencia de 16 de septiembre de 2003.

e) Posteriormente, los señores Alvaro, Gustavo y Blanca Celeita Trillos iniciaron proceso ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se excluyeran del activo de la sucesión de Salomón Celeita los dineros contenidos en los mencionados CDT's.

f) Mediante Sentencia de 25 de febrero de 2005, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio ordenó al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la misma ciudad, excluir del activo de la sucesión de Salomón Celeita Baquero las dos terceras partes de los dineros contenidos en el CDT No. 1305929 y la mitad del CDT No. 1346790.

g) Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en Sentencia de 29 de octubre de 2012, notificada por estado el 24 de noviembre del mismo año.

1.2. La providencia apelada³

3. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante Auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2018, desestimó la excepción de caducidad alegada por la parte demandada, pues consideró que el término debía computarse desde la ejecutoria de la providencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario de mayor cuantía adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, es decir, desde el 7 de febrero de 2013. No obstante, como el accionante radicó solicitud de conciliación judicial el 29 de octubre de 2014 y presentó la demanda el 30 de

³ Folios 258 a 266 del cuaderno del Consejo de Estado.

enero de 2015, concluyó que esta fue presentada en término, pues dicha oportunidad fenecía el 8 de mayo de 2015.

4. Por otra parte, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, el Tribunal consideró que no tenía vocación de prosperidad, ya que tanto la Rama Judicial como Bancolombia S.A estaban legitimadas de hecho para comparecer al proceso, pues fue el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio quien decretó el embargo del CDT en cuestión y Bancolombia, quien lo materializó al transmitirlo a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

1.3. El recurso de apelación⁴

5. En la misma audiencia inicial, el apoderado de Bancolombia, interpuso, oportunamente, recurso de apelación, argumentando que, en el presente caso, operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues a su juicio, la ejecutoria de la providencia que decretó la medida cautelar objeto de debate ocurrió entre el año 2003 y 2004 y no como se afirmó en primera instancia, el 7 de febrero de 2013.

6. Ello, en atención a que el proceso ordinario de mayor cuantía no podía considerarse como un recurso contra el Auto que decretó la medida, proferido dentro del proceso de sucesión. La apoderada de la Rama Judicial coadyuvó el recurso interpuesto y el abogado del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio apeló la decisión en el mismo sentido.

7. En lo que tiene que ver con la falta de legitimación pasiva en la causa, los apoderados de Bancolombia y el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio también interpusieron recurso de apelación. El primero, afirmó que la excepción sí tenía vocación de prosperidad, dado que la entidad

⁴ Folios 264 a 266 del cuaderno del Consejo de Estado.

bancaria sólo tenía una opción y era la de dar cumplimiento a la orden judicial.

8. El segundo, por su parte, manifestó que el Juzgado no participó directamente en la materialización de la medida cautelar, trayendo a colación la Sentencia de 3 de febrero de 2009, expediente 110013103-2003-00282-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las obligaciones que tienen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera al momento de dar cumplimiento a órdenes judiciales.

1.4. Trámite del recurso

9. El Tribunal Administrativo del Meta concedió los recursos interpuestos en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1. Régimen aplicable 2.2. Competencia 2.3. Procedencia y oportunidad de los recursos de apelación 2.4. Caso concreto 2.5. Otras consideraciones

2.1. Régimen aplicable

10. Al presente caso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación la demanda, 30 de enero de 2015⁵, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el CPACA⁶; así como a las disposiciones del

⁵ Folio 94 del cuaderno de la primera instancia.

⁶ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308, que prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...).”

Código General del Proceso⁷, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

2.2. Competencia

11. El artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el “Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”.

12. Lo anterior, de acuerdo con las reglas establecidas en el reglamento interno de la Corporación -Acuerdo 58 de 1999⁸, en virtud del cual a esta Sección le corresponde el conocimiento de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa⁹.

13. En lo que respecta a la autoridad judicial que debe decidir el recurso –sala y/o ponente–, se advierte que, según el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011¹⁰,

⁷ Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral.

La Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, “salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)”.

Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.

⁸ Acuerdo 58 de 1999, modificado por los siguientes acuerdos: i) 45 del 2000; ii) 35 de 2001; iii) 55 de 2003; iv) 117 de 2010; v) 140 de 2010; vi) 15 de 2011; vii) 148 de 2014; viii) 110 de 2015; ix) 306 de 2015 y x) 269 de 2017.

⁹ “Artículo 13.- Distribución de los negocios entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

“(...)”

“Sección Tercera

“(...)”

“5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988 (...)”.

¹⁰ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces

en concordancia con el artículo 243 *ibídem*¹¹, la decisión debe ser adoptada por la Subsección, toda vez que se trata de una providencia que puede poner fin al proceso.

2.3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

14. De conformidad con lo señalado en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011¹², el Auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, el recurso presentado en el proceso de la referencia resulta procedente.

15. De otro lado, la Sala advierte que el Auto apelado se notificó en estrados durante audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2018 e inmediatamente después, los demandados interpusieron y sustentaron el recurso¹³, razón por la cual el acto procesal se realizó en término.

colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)”.

¹¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. (...).

“3. El que ponga fin al proceso.

“(...)”

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

¹² “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)”

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

“(...)”

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

¹³ Minuto 53:00 a 1:19 de la grabación de la audiencia inicial contenida en el CD que obra a folio 266 del cuaderno del Consejo de Estado.

16. Finalmente, se observa que mediante memorial de 16 de mayo de 2018¹⁴, el apoderado de Olga Cecilia Infante, Jueza Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, desistió del recurso de apelación interpuesto y solicitó la desvinculación de su representada, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, la Sala acepta el desistimiento por haber sido presentado en término y en consecuencia, sólo estudiará los cargos elevados por los demás apelantes.

17. En cuanto a la solicitud de desvinculación elevada, esta será analizada al finalizar la presente providencia.

2.4. Caso concreto

2.4.1 Respecto a la Rama Judicial

18. Una vez estudiados los argumentos del recurso de apelación interpuesto y, revisadas las pretensiones de la demanda, la Sala observa que, la parte demandante endilga el daño, cuya reparación pretende, al decreto y práctica de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del CDT No. 1305929, ordenado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en providencia de 10 de abril de 2003, proferida dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 500013110002-2002-00267-00.

19. En efecto, si bien al reseñar las pretensiones en el libelo se consignó que los perjuicios alegados se solicitaban *“como consecuencia de la inadecuada, deficiente y tardía interpretación jurídica y procedimientos a cargo de las entidades demandadas”*, en el desarrollo del elemento fáctico de la pretensión sólo se hizo referencia a la ilegalidad del decreto de la medida cautelar, hipótesis que se subsume en el concepto de error judicial.

¹⁴ Folios 276 a 277 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹⁵ *“Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.”*

20. Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, quien acuda a esta jurisdicción en virtud del medio de control de reparación directa, cuenta con dos años, computados a partir del día siguiente al acaecimiento de la acción u omisión que se alega causó el daño, para presentar la demanda, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

21. Al respecto, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, cuando se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por error judicial, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error.

22. No obstante, en el presente caso se observan ciertas particularidades que impiden computar la caducidad de tal forma, debido a que si bien la providencia que ordenó el embargo fue notificada por estado el 18 de septiembre de 2003¹⁷, y por tanto, quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2003, no puede desconocerse que en ese primer estadio, el presunto daño era eventual, pues sólo hasta que se ordenó excluir los dineros de la sucesión en providencia de 29 de octubre de 2012¹⁸, fue que el supuesto daño se consolidó, ya que en aquel momento el error alegado se hizo evidente.

23. En este sentido, se comparte lo sostenido por el Tribunal en primera instancia, en el entendido de que *"no puede contarse la caducidad desde la fecha de la providencia que decreta el embargo, pues la función de declarar el error judicial, le compete única y exclusivamente al juez natural"*, y el ordenamiento previo que fuese el juez de familia, mediante un proceso declarativo independiente, quien determinara cuando un bien inventariado

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia de 26 de abril de 2018, exp. 44.685; Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 38.833; Sentencia de 7 de mayo de 2018, exp. 40.379, entre muchas otras decisiones de la Sección.

¹⁷ Folio 142 del cuaderno de la primera instancia.

¹⁸ Folios 37 a 70 del cuaderno de la primera instancia.

en una sucesión debe permanecer como parte del inventario y cuando debe ser excluido.

24. Por tanto, si bien se trató de dos procesos diferentes, uno de sucesión radicado bajo el número 500013110002-2002-00267-00 y otro ordinario de mayor cuantía, radicado bajo el número 500013103001-2003-00369-00, lo cierto es que ambos tenían estrecha relación, tanto así que en virtud de este último fue que se ordenó la exclusión de los dineros objeto de debate y en consecuencia, el levantamiento de la medida.

25. De modo que, no erró el Tribunal al contar la caducidad desde el 8 de febrero de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que ordenó excluir del activo de la sucesión de Salomón Celeita, las dos terceras partes de los dineros del CDT No. 1305929, ni tampoco al descontar del cómputo el tiempo que quedó suspendido el término por haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial, de 29 de octubre de 2014 a 28 de enero de 2015, razón por la cual esta Sala llega a la misma conclusión, esto es, que la demanda fue presentada en oportunidad, el 30 de enero de 2015.

2.4.2 Respecto a Bancolombia

26. El presunto daño que le imputa el accionante al Banco de Colombia, conforme a lo señalado en el libelo de la demanda, es haber procedido *“en forma irregular - so pretexto de dar cumplimiento a una orden judicial - a embargar los CDT que estaban en cabeza de los señores Alvaro y Gustavo Celeita Trillos, no dando estricto cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio.”*

27. En consecuencia, para dicha entidad financiera, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que dio cumplimiento a la medida cautelar, lo cual, conforme a lo señalado en oficio obrante a folio 76 del

plenario, ocurrió el 20 de mayo de 2003, por lo que, cuando se presentó la demanda el 30 de enero de 2015, ya había fenecido la oportunidad procesal.

28. Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación sobre la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, interpuesto por el apoderado de Bancolombia, resulta innecesario su estudio, como quiera que la excepción que se declara probada, da por terminado el proceso para tal demandado.

2.5. Otras consideraciones

29. En relación con el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, la Sala observa que en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política y el 65 de la Ley 270 de 1996¹⁹, el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados, supuesto en el cual puede obrar como parte demandada dentro de un proceso contencioso administrativo.

30. Así las cosas, en los casos en que se endilgue el daño ocasionado a la administración judicial, será parte la persona jurídica Nación – Rama Judicial y quien la representará judicialmente, conforme a lo señalado en el artículo 103, numeral 7 de la Ley 270 de 1996²⁰, será el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, razón por la cual en estricto sentido, ningún despacho judicial tiene capacidad para representar por sí solo al Estado en un proceso en el que se debata su responsabilidad por daños antijurídicos causado por sus agentes judiciales.

¹⁹ “Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.(...)”

²⁰ “Artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

“(...)”

“7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (...)”

31. En tal virtud, está de más cualquier consideración sobre la vinculación del mencionado Juzgado, pues se reitera, ese despacho no tiene funciones de representación del Estado en cuestiones como la que aquí se resuelve.

3. DECISIÓN

La Subsección, como consecuencia de las consideraciones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, en el transcurso de la audiencia inicial de 5 de febrero de 2018, mediante el cual desestimó la excepción de caducidad del medio de control, para en su lugar:

- **DECLARAR NO** probada la excepción de caducidad invocada por la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **DECLARAR** probada la excepción de caducidad alegada por Bancolombia y, como consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente asunto para dicho demandado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

RAMIRO PAZOS GUERRERO

ALBERTO MONTAÑA PLATA